



Asunto: Minuta de Decreto

octubre 8, 2020

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

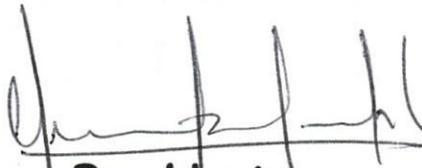
P r e s e n t e.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 8° en su fracción XXXII, y 66 en su fracción IV; y ADICIONA a los artículos, 8° una fracción, ésta como XXXIII, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 66 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**


**Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia
Silva Celis**


**Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga**


**Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna**



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS



En nuestro país, en septiembre del año 2016, entró en vigor el Sistema de Clasificación de Hoteles, gestionado por la Secretaría de Turismo, a partir de publicación de reformas a la Ley General de Turismo y a su Reglamento. El sistema ha sido definido por dicha Secretaría como:

“Una herramienta metodológica sustentada a través de un mecanismo de autoevaluación regulado por la Secretaría de Turismo, que permitirá a los establecimientos de hospedaje conocer la situación de sus instalaciones y servicios ofrecidos, así como identificar áreas de oportunidad, hecho mediante el cual será reconocido a través de una categoría representada por estrellas... Es una fuente de información que da certeza a los turistas, nacionales e internacionales, sobre la categoría que ostentan los establecimientos de hospedaje en el país.”

Se trata de un componente del Registro Nacional de Turismo, que, mediante una inscripción voluntaria por parte de los prestadores de servicio, otorga una clasificación de una a cinco estrellas, como indicador de categoría del establecimiento; también existe la posibilidad de formar parte del sistema, pero sin clasificación, con lo que el prestador de servicio solamente aparece en el catálogo.

Para participar, el hotel debe estar dado de alta en el Registro Nacional de Turismo, seguir una serie de trámites, y resolver un cuestionario que califica ocho aspectos del establecimiento, como accesos, habitación y baño, alimentos y bebidas, entre otros.

Esta herramienta se fundamenta en la Ley General de Turismo, misma que establece en la fracción XII de su artículo 4º, en materia de las atribuciones que ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Turismo:

“XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República;

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar.”



De forma correlativa a la disposición arriba citada, en el artículo 9 fracción XVII, a las Entidades se les concede la atribución siguiente:

"XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;"

Respecto a los prestadores del servicio, la clasificación se asume como un derecho, que se establece en el artículo 57, fracción IV de la Ley General de Turismo.

Las disposiciones citadas tienen aplicación en toda la República, sin embargo, ninguno de los elementos relacionados al sistema de clasificación ha sido adicionado a la ley turística de nuestro Estado; por ello se impulsa esta reforma armoniza la Ley de la Entidad, subsanando un desfase respecto a los derechos y obligaciones establecidos por el Poder Legislativo Federal, y aumentando la certeza jurídica en la materia.

En consecuencia, se añade a la Secretaría de Turismo del Estado, la atribución de coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en armonía con la Ley General de Turismo; de forma complementaria, el aspecto nuevo que se propone es que la Secretaría difunda el Sistema de Clasificación entre los prestadores de servicio en el Estado, para informarlos sobre los beneficios y requisitos de la misma.

Lo anterior resulta importante dadas las características y ventajas de la clasificación hotelera: es un sistema único para todo el país que brinda orientación tanto a los empresarios como a los clientes, para poder conocer las diferentes opciones de hospedaje al viajar; y con este sistema se otorgan certificaciones a los establecimientos que pueden tener gran valor competitivo en el mercado e influir en la preferencia del cliente potencial.

La clasificación tiene la característica de ser oficial y de no contraponerse a ningún otro sistema de evaluación, por lo que puede ser complementario, por ejemplo, a las reseñas en internet hechas por usuarios que cada vez son más recurrentes, además es voluntario.

El sistema de clasificación por estrellas tiene correlativos en otros países, por lo que hay que subrayar que la certificación dentro del sistema puede ser útil frente a un segmento de mercado internacional y, por tanto, puede jugar un rol en la atracción de visitantes.

Esas son razones suficientes para actualizar el marco legal en ese sentido, y al ser la clasificación un mecanismo optativo y constituir su derecho; los prestadores de servicios de hospedaje en el Estado, de los cuales hay solo cuatro inscritos en este instrumento, deben al menos poder conocer sus características y potencial por medio de la Secretaría.



Hay que advertir también que, derivado del impacto económico del COVID-19, las actividades turísticas en la Entidad se encuentran sufriendo graves afectaciones al perder buena parte de su captación durante la ya pasada temporada alta de semana santa; además, considerando el difícil escenario económico que algunos analistas prevén, la industria y autoridades turísticas locales, tendrán que redoblar esfuerzos para recuperar el nivel de esta actividad. Consecuentemente, es momento de trabajar en la legislación con perspectiva al futuro mediano, y con el objeto de dotar de más herramientas a esta importante rama económica estatal, para aumentar su competitividad a nivel nacional e internacional.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 8° en su fracción XXXII, y 66 en su fracción IV; y **ADICIONA** a los artículos, 8° una fracción, ésta como XXXIII, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 66 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8°. ...

I a XXXI. ...

XXXII. ...;

XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado, y

XXXIV. ...

ARTÍCULO 66. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. Formar parte del Sistema de Clasificación de Hoteles, así como obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la normatividad aplicable, y

VI. ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

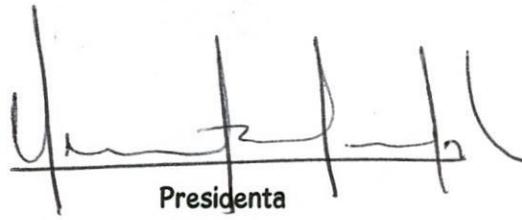


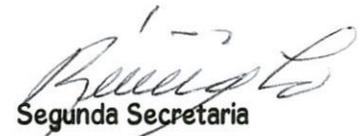
Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el ocho de octubre del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis


Presidenta
Diputada
Vianey Montes Colunga


Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna